



**REGLAMENTO DE DISCIPLINA Y JUSTICIA INTERNA
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA HIDALGO**

CAPÍTULO PRIMERO

**APARTADO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. *Las presentes disposiciones son de observancia general y obligatorias para las personas afiliadas al Partido, órganos del Partido y las personas que lo integran, mismas que tienen por objeto reglamentar los procedimientos y la aplicación de sanciones por infracciones al Estatuto o Reglamentos que de él emanen y el marco normativo para los procedimientos de los asuntos sometidos a consideración la Comisión de Disciplina y Justicia Interna.*

Artículo 2. *El Comisión de Disciplina y Justicia Interna es un órgano autónomo, independiente en sus decisiones, la cual rige sus actividades por los principios de certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, experiencia y profesionalismo, misma que será competente para conocer de aquellos asuntos mediante los cuales pretenda garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de las personas afiliadas al Partido y órganos del mismo, así como velar por el debido cumplimiento y aplicación del Estatuto y Reglamentos que de él emanen.*

Artículo 3. *Siempre que la Comisión de Disciplina y Justicia Interna reciba un recurso cuyo contenido sea de carácter electoral, conocerá en única instancia sobre el particular aplicando las disposiciones contenidas en el Reglamento de Procesos Electorales Internos y supletoriamente del presente Reglamento.*

Las resoluciones de la Comisión de Disciplina y Justicia Interna serán definitivas, inatacables y de acatamiento obligatorio para las personas afiliadas al Partido y sus órganos de dirección y representación, excepto en los casos expresamente definidos en el Estatuto.

Artículo 4. *A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento, serán aplicables las disposiciones legales de carácter electoral local.*

De igual forma, en el ámbito procesal podrán ser aplicadas de manera supletoria las disposiciones establecidas en el Código Estatal de Procedimientos Civiles y familiares.

Artículo 5. *Las infracciones sancionables mediante procedimientos competencia de la Comisión de Disciplina y Justicia Interna serán:*

- a) *incumplimiento de sus obligaciones como persona afiliada al Partido;*
- b) *Negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;*
- c) *incumplimiento de las disposiciones emanadas del Estatuto, Reglamentos y acuerdos tomados por los órganos del Partido;*
- d) *Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo;*
- e) *Hacer uso indebido de información reservada o confidencial que tenga bajo su resguardo en virtud de su encargo;*

- f) *Dañar la imagen del Partido, los órganos e instancias de éste, de las personas afiliadas a éste, dirigentes, o de las personas con carácter de candidaturas, precandidaturas por el Partido;*
- g) *Dañar el patrimonio del Partido;*
- h) *Atentar contra los Principios, el Programa, la organización o los lineamientos emanados de órganos de dirección y representación del Partido;*
- i) *Se ingrese a otro Partido Político o se acepte la precandidatura o candidatura por otro Partido, salvo en el caso de las coaliciones o alianzas previstas en el Estatuto;*
- j) *La comisión de actos ilícitos durante los procesos electorales internos.*
- k) *La comisión de conductas que impliquen discriminación o violencia política contra las mujeres en razón de género. Las cuales podrán ser denunciadas en términos de lo establecido en presente Estatuto, el Reglamento de Disciplina y Justicia Interna y el Protocolo para Prevenir, Atender, Sancionar, Reparar y Erradicar la Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género, el cual contempla los mecanismos de acompañamiento a las víctimas e investigación que el Partido instaura para estar en condiciones de formalizar las quejas ante la Comisión de Disciplina y Justicia Interna.*
- l) *Se deberá suplir la deficiencia de la queja, siempre que exista una narración clara y precisa de los hechos denunciados para iniciar la investigación y tramitar el procedimiento, respetando en todo tiempo el debido proceso y la igualdad entre las partes. En los casos en los que exista la intersección de una condición adicional de vulnerabilidad además de la de género, la suplencia de la queja será total.*
- m) *Se deberá llevar a cabo la investigación de los hechos denunciados, con apego a los principios de: legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género, en armonía con las garantías aplicables para la atención de las víctimas. Los mecanismos físicos, así como tecnológicos y criterios que garanticen la presentación de quejas y denuncias por todos los medios posibles.*
- n) *Cuando una Queja o Denuncia relacionada con violencia política contra la mujer en razón de género se presente ante una instancia distinta a la facultada, ésta deberá remitirla por la vía más expedita a la Comisión de Disciplina y Justicia Interna, ello en un plazo no mayor a 48 horas contadas a partir de la recepción del correo electrónico, escrito o documento que contenga la queja o denuncia, o que tenga conocimiento de los hechos.*
- o) *Se establecerá la obligación a cargo la Comisión de Disciplina y Justicia Interna, la creación de un registro estadístico y actualizado de las quejas y denuncias que se presenten por violencia política en razón de género, a fin de mantener un control adecuado de las mismas.*
- p) *Constituyen conductas de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, entre otras las siguientes:*
 - 1.- *Ejercer agresión física, presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad en razón del género, con el objeto o resultado de impedir u obstaculizar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;*
 - 2.- *Condicionar la precandidatura, candidatura o en general, el avance en la carrera política de una mujer a la concesión de favores sexuales;*
 - 3.- *Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de sus derechos políticos y electorales o induzca al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;*
 - 4.- *Pactar, al designarla como precandidata o candidata, que de llegar al cargo renunciará o pedirá licencia por tiempo indefinido a fin de que otra persona ocupe el cargo, ya sea inmediatamente después de tomar protesta o más adelante;*

- 5.- *Exigir su renuncia al cargo para el que fue electa, de manera injustificada e ilegal, para que sea asumido por otra persona, aún si esto fue acordado previamente con ella;*
- 6.- *Anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres;*
- 7.- *Negar el apoyo del Partido en su campaña política: no entregar oportunamente las prerrogativas para gastos de campaña que le correspondan, el acceso a medios de comunicación a los que el Partido tenga derecho, sabotear sus actividades de campaña, dañar su propaganda o lleve a cabo cualquier acción que rompa la equidad en la contienda;*
- 8.- *Negar, retener o retrasar el pago de salarios u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, o imponga sanciones pecuniarias o descuentos arbitrarios o ilegales;*
- 9.- *Restringir, retener, retardar o negar injustificadamente la asignación de los recursos humanos y materiales indispensables para el desarrollo de su campaña como candidata, desempeño del cargo partidario o público que ocupa, incluyendo oficinas, equipo, personal de apoyo; o impida el cumplimiento de las funciones y atribuciones que le establece la ley o el estatuto del partido, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;*
- 10.- *Sabotear su gestión a partir de no reconocer su autoridad e incitar a la desobediencia de sus personas subordinadas o de la población, dañar bienes públicos que estén bajo su resguardo, sustraer materiales u otros recursos destinados a la población, entre otros;*
- 11.- *Divulgar información falsa relacionada con su quehacer público- político, con el objeto de desprestigiar su gestión y afectar su carrera política;*
- 12.- *Revelar o difundir información personal y privada con el objeto de menoscabar su dignidad como ser humano, debilitar su gestión y/o afectar su vida personal;*
- 13.- *Ejercer violencia física, psicológica, económica, simbólica o patrimonialmente, o ejerza cualquiera de estos tipos de violencia contra sus familiares o simpatizantes;*
- 14.- *Destruir o dañar sus bienes;*
- 15.- *Amenazar o intimidar a la mujer o a las personas que la defiendan para impedir emprenda acciones legales, tales como interponer impugnaciones, quejas o demandas ante los órganos electorales jurisdiccionales, para proteger sus derechos políticos o exigir el cumplimiento de las resoluciones correspondientes;*
- 16.- *Sin su consentimiento registrarla como candidata a un cargo de elección popular diferente al que participó como precandidata y haya resultado designada;*
- 17.- *Emitir en la propaganda política o electoral, mensajes, lemas y contenidos gráficos que atenten contra la dignidad de las mujeres y su derecho a una imagen no estereotipada ni discriminatoria, imágenes que presentan a las mujeres de forma vejatoria o que puedan incitar al ejercicio de la violencia de género, utilizar el cuerpo de la mujer o partes del mismo, en forma descontextualizada del mensaje que pretende transmitir la persona que ostente alguna candidatura o el partido, utilice discursos publicitarios estereotipados que fomenten la desigualdad entre hombres y mujeres,*

imágenes basadas en tópicos negativos sobre mujeres, mensajes en los que se discrimine a personas de un sexo por considerarlo inferior al otro, o por sus preferencias sexuales, se refleje una visión del mundo y de las relaciones sociales centrada sólo en el punto de vista masculino, actitudes de prepotencia de los varones respecto de las mujeres y se reproduzcan estereotipos de cómo deben ser las mujeres.

18.- Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres;

19.- Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

20.- Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de precandidaturas, candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

21.- Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como precandidata, candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

22.- Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades electorales, administrativas o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;

23.- Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

24.- Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

25.- Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

26.- Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

27.- Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

28.- Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o personas colaboradoras con el objeto de inducir su renuncia a la precandidatura, candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

- 29.- *Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;*
- 30.- *Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;*
- 31.- *Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;*
- 32.- *Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;*
- 33.- *Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;*
- 34.- *Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;*
- 35.- *Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos y electorales;*
- 36.- *Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;*
- 37.- *Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;*
- 38.- *Agredir físicamente o verbalmente a una o varias mujeres con objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticos;*
- 39.- *Agredir sexualmente a una o varias mujeres o produzcan el aborto, con objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticos.*
- 40.- *Realizar proposiciones, tocamientos, acercamientos o invitaciones no deseadas, de naturaleza sexual, que influyan en las aspiraciones políticas de la mujer y/o en las condiciones o el ambiente donde se desarrolla la actividad política y pública;*
- 41.- *Amenazar, asustar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objeto o resultado anula sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o postulan;*
- 42.- *Amenazar, asustar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objeto o por resultado menoscabar sus derechos políticos;*

43.- Amenazar, agredir o incitar a la violencia contra las defensoras de los derechos humanos por razones de género, o contra aquellas defensoras que defienden los derechos de las mujeres;

44.- Usar indebidamente el derecho penal sin fundamento, con el objeto de criminalizar la labor de las defensoras de los derechos humanos y/o de paralizar o deslegitimar las causas que persiguen;

45.- Dañar, en cualquier forma, elementos de la campaña electoral de la mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

46.- Proporcionar a los institutos electorales datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la persona candidata y designada, con objeto de impedir el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;

47.- Restringir los derechos políticos y electorales de las mujeres debido a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas jurídicos internos violatorios de la normativa vigente de derechos humanos;

48.- Obligar a la mujer a conciliar o a desistir cuando se encuentre en un proceso administrativo o judicial en defensa de sus derechos políticos;

49.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales.

q) Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales que rigen la vida interna del Partido.

Artículo 6. La Comisión de Disciplina y Justicia Interna será competente para conocer de los siguientes asuntos:

1.- Las quejas por actos u omisiones de índole electoral o estatutaria de los órganos, en contra de las resoluciones emitidas por el Comité Ejecutivo o el Consejo Estatal;

2.- Las quejas por actos u omisiones en contra de personas afiliadas al Partido en única instancia;

3.- Aquellos casos en los que personas afiliadas, integrantes de órganos de dirección y representación en todos sus niveles, incurran en actos o declaren ideas en cualquier medio de comunicación, en perjuicio a la Declaración de Principios, Línea Política, Programa, Estatuto, Política de Alianzas y decisiones de los órganos de dirección y el Consejo Estatal, para iniciar el procedimiento sancionador de oficio;

4.- Las quejas en contra de los actos emanados de un proceso electoral interno

5.- Las que constituyan conductas de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; y

6.- Los demás procedimientos previstos como competencia de la Comisión de Disciplina y Justicia Interna en el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.



CAPÍTULO SEGUNDO: DE LOS MEDIOS DE DEFENSA Y PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

APARTADO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7. Las disposiciones del presente Capítulo rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos aquellos medios de defensa y procedimientos especiales establecidos en el presente ordenamiento, salvo aquellas reglas particulares que sean señaladas expresamente para cada uno de éstos.

Artículo 8. Todas las personas afiliadas, órganos del Partido e integrantes de los mismos podrán acudir ante esta instancia dentro del ámbito de su competencia, en los términos estatutarios y reglamentarios, para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas mediante la presentación del escrito respectivo.

Artículo 9. Sólo podrá iniciar un procedimiento ante la Comisión de Disciplina y Justicia Interna intervenir en él, aquella persona afiliada, órgano del Partido e integrante del mismo que tenga legitimación e interés jurídico que así se declare, modifique o constituya un derecho o imponga una sanción. Esta misma regla aplicará a aquellas personas que tenga interés contrario.

Podrán promover las personas interesadas, por sí o por medio de persona que lo represente, debidamente acreditada por medio de documento que demuestre dicha

circunstancia y aquellas cuya intervención esté autorizada por el presente ordenamiento.

APARTADO SEGUNDO: DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS

Artículo 10. Los plazos y términos empezarán a correr desde el día siguiente en que se hubiere realizado la notificación de los acuerdos o resoluciones dictadas por la Comisión de Disciplina y Justicia Interna.

Artículo 11. En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión de Disciplina y Justicia Interna. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes.

El Pleno de la Comisión de Disciplina y Justicia Interna podrá habilitar días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que así lo exija.

Artículo 12. Cuando este ordenamiento no señale términos para la práctica de algún acto jurisdiccional, o para el ejercicio de un derecho, se tendrá por señalado el término de tres días, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto y en el presente Reglamento.

Artículo 13. Operará de pleno derecho la caducidad de los procedimientos sustanciados en la Comisión de Disciplina y Justicia Interna cualquiera que sea el estado del expediente, desde el momento de la interposición del medio de defensa, hasta antes de dictar resolución definitiva, si transcurridos ciento veinte días hábiles, contados a partir de la última actuación que conste en el expediente no hubiere promoción que tienda a impulsar el procedimiento por cualquiera de las partes en el mismo.

Los efectos y las formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:

- a) La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenios entre las partes. La Comisión de Disciplina y Justicia Interna la declarará de oficio o a petición de las partes, cuando concurran las circunstancias establecidas en el presente artículo;
- b) La caducidad extingue el proceso, pero no la acción, en consecuencia, se puede iniciar un nuevo procedimiento, siempre y cuando se encuentre dentro de los términos legales establecidos en el presente ordenamiento;
- c) La caducidad de la instancia convierte en ineficaces las actuaciones del procedimiento y las cosas deben de volver al estado que tenían antes de la presentación del medio de defensa;
- d) Se equiparará a la desestimación del medio de impugnación la declaración de caducidad del proceso; y
- e) El término de la caducidad establecido en este artículo sólo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas realizados ante instancia diversa, siempre y cuando tengan relación inmediata y directa con el medio de defensa interpuesto ante la Comisión de Disciplina y Justicia Interna.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a aquellos procedimientos iniciados por la omisión del pago de cuotas extraordinarias. En dichos procedimientos, transcurrido un año, contado a partir de la fecha de presentación de la queja, cesará el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comisión de Disciplina y Justicia Interna.

APARTADO TERCERO: DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 14. Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente. Durante los procesos electorales, la Comisión de Disciplina y Justicia Interna podrá notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.

Artículo 15. Las notificaciones dentro de los procedimientos llevados por la Comisión de Disciplina y Justicia Interna se podrán hacer:

- a) Personalmente, por cédula o por instructivo;
- b) En los Estrados de la Comisión de Disciplina y Justicia Interna;
- c) Por correo ordinario o certificado;
- d) Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido;
- e) Por correo electrónico; y
- f) Por mensajería o paquetería.

En cualquiera de los casos anteriores deberá obrar constancia de notificación en autos.

Artículo 16. Las partes promoventes en el primer escrito o en la primera diligencia en la que actúen ante la Comisión de Disciplina y Justicia Interna, deberán de designar domicilio ubicado en el lugar donde se encuentra la sede de la Comisión de Disciplina y Justicia Interna para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Igualmente deben designar domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quien se promueve.

Cuando la persona que promueva no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aun las que, conforme a las reglas generales, deban de hacerse personalmente, se le harán mediante los Estrados de la Comisión de Disciplina y Justicia Interna ; si faltare a la segunda parte, se le prevendrá por una sola ocasión a efecto de que proporcione el domicilio de la persona contra quien promueve y en caso de no proporcionarlo, la Comisión de Disciplina y Justicia Interna desechará de plano el medio de defensa interpuesto ante la imposibilidad material de dar continuidad al proceso.

Cuando las partes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto, se encuentre ubicado fuera del domicilio sede de la Comisión de Disciplina y Justicia Interna, o en su caso omitan señalar un correo electrónico y el número telefónico para confirmar la recepción del mismo o un número de fax a efecto de practicar la notificación, ésta se hará por estrados.

Este supuesto no operará para el caso de quejas presentadas por la falta de pago de cuotas extraordinarias, en donde la Comisión de Disciplina y Justicia Interna podrá solicitar al órgano competente el domicilio que tenga registrado de la persona señalada como presunto responsable en caso de que sea una persona afiliada al Partido.

Artículo 17. *Se notificará personalmente a las partes de un proceso llevado ante la Comisión de Disciplina y Justicia Interna el emplazamiento, la fecha de la celebración de la audiencia de ley y la resolución definitiva.*

Las notificaciones se harán a las partes tan pronto como sea posible, una vez emitido el auto o dictada la resolución, sin que este lapso exceda de cinco días hábiles.

Durante el proceso electoral interno, las notificaciones se realizarán de inmediato, no pudiendo exceder de un plazo de cuatro días.

Artículo 18. *La Comisión de Disciplina y Justicia Interna para realizar las notificaciones que correspondan, podrá solicitar el apoyo y auxilio de cualquier órgano o instancia del Partido y habilitar al personal que considere pertinente.*

Artículo 19. *Las partes, por si y por medio de las personas que los representen y se encuentren debidamente acreditados, podrán designar personas las cuales solamente serán autorizadas para efectos de oír y recibir notificaciones o documentos e imponerse de los autos.*

Artículo 20. *Las notificaciones hechas en forma distinta a lo establecido en el presente ordenamiento serán nulas, pero si la persona notificada se hubiere manifestado en el procedimiento sabedora de la resolución o acuerdo emitido por la Comisión de Disciplina y Justicia Interna, la notificación surtirá efectos jurídicos.*

Artículo 21. *La nulidad de la actuación debe de reclamarse de manera expresa y por la vía incidental, dentro del término de tres días subsecuentes a la notificación, pues de lo contrario aquélla queda validada de pleno derecho.*

El procedimiento para sustanciar dicho incidente se realizará de acuerdo a lo dispuesto por el Código Estatal de Procedimientos Civiles y familiares de aplicación supletoria al presente Reglamento.

APARTADO CUARTO: DE LAS PRUEBAS

Artículo 22. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Artículo 23. El que afirma está obligado a probar. También lo está él que niega, cuando su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

Artículo 24. Para la resolución de las quejas previstas en este Reglamento, podrán ser ofrecidas las pruebas siguientes:

- a) La confesional;
- b) La testimonial;
- c) Los documentos públicos;
- d) Los documentos privados;
- e) Las técnicas;
- f) La presuncional legal y humana; y
- g) La instrumental de actuaciones.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos establecidos en las normas internas.

La única excepción a la regla anterior serán las pruebas supervenientes, entendiéndose por éstas las surgidas después de plazo establecido en que deban aportarse los elementos probatorios y aquellas existentes desde entonces, pero que la parte que promovente, la persona que comparezca, o la autoridad no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Cuando las partes remitan las pruebas a la Comisión de Disciplina y Justicia Interna por correo certificado, mensajería o paquetería, deberán acreditar haberlas ingresado en el servicio de mensajería respectivo dentro del plazo establecido.

Artículo 25. El Comisión de Disciplina y Justicia Interna debe recibir las pruebas que le presenten las partes siempre que estén permitidas por la Ley y se refieran a los puntos cuestionados.

Artículo 26. Son objeto de prueba los hechos controvertidos.

No serán materia de prueba el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Artículo 27. Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo de la Comisión de Disciplina y Justicia Interna acerca de los hechos controvertidos o dudosos.

Artículo 28. Las partes deberán ofrecer y exhibir desde el primer escrito que presenten ante la Comisión de Disciplina y Justicia Interna las pruebas que estimen pertinentes para acreditar los extremos de sus pretensiones, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas. Si no las tuvieran a su disposición, acreditarán haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo o lugar en que se encuentren los originales. En el caso de dicha solicitud de copias, la

misma deberá presentarse con la debida oportunidad o antelación para que sean expedidas las mismas por parte del archivo lugar donde se encuentren los originales.

Salvo disposición en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes los requisitos anteriores, no se recibirán pruebas documentales que no se presenten junto con el escrito inicial, como tampoco si en esos escritos se dejan de identificar las documentales.

Artículo 29. *La prueba confesional y testimonial, se desahogarán en la Audiencia de Ley que tenga a bien señalar la Comisión de Disciplina y Justicia Interna para tales efectos.*

En el caso de la prueba confesional, la notificación personal que deba practicarse a quien deba absolver posiciones se practicará por los menos dos días antes de la celebración de la Audiencia de Ley con el apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa se le tendrá por fictamente confeso de las posiciones que hayan sido calificadas de legales.

Las posiciones deberán de formularse mediante pliego de posiciones presentado ante la Comisión de Disciplina y Justicia Interna hasta momentos antes de la celebración de la audiencia o articularse oralmente en la misma. En ambos casos, las posiciones deberán formularse en términos precisos, no han de contener cada una más de un solo hecho y éste ha de ser propio del absolvente; no han de ser insidiosas. Se tendrán por insidiosas las preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con objeto de inducirlo a error y obtener una confesión contraria a la verdad. Un hecho complejo, compuesto de dos o más hechos, podrá comprenderse en una posición cuando por la íntima relación que exista entre ellos, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro.

Podrán articularse posiciones relativas o hechos negativos que envuelvan una abstención o que impliquen un hecho o consecuencia de carácter positivo, siempre que se formulen en términos que no den lugar a respuestas confusas.

Las posiciones deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate, debiendo repelerse de oficio las que no reúnan este requisito.

En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver posiciones esté asistida por su abogado, procurador, ni otra persona, ni se le dará traslado ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje.

Para el caso de la prueba testimonial, la parte oferente de la prueba tendrá la obligación de presentar a sus testigos el día y hora señalados para la celebración de la Audiencia de Ley.

En caso de que la parte oferente de la prueba testimonial no presente a sus testigos el día y hora señalada para la celebración de la Audiencia de Ley, dicha prueba se declarará desierta.

Las preguntas que el oferente de la prueba testimonial realice a su testigo se formularán de manera oral en el momento de la audiencia, y tendrán relación directa con los hechos controvertidos y en los cuales hayan sido invocados por las partes y las mismas no deberán de inducir las respuestas de los testigos.

Las pruebas confesional y testimonial se desahogarán en la audiencia que para el efecto se señale, en términos de las posiciones que se formulen, en el caso de la confesional y las preguntas que formulen las partes a los testigos. La Comisión de Disciplina y Justicia Interna vigilará y verificará que en el desahogo de dichas pruebas se guarde el orden y el respeto entre las partes y los testigos.

Por cada hecho que se pretenda acreditar se podrán ofrecer hasta dos testigos. En el caso de la prueba testimonial, las partes deberán de comprometerse en su escrito inicial a presentar a los testigos en la audiencia que para el efecto señale la Comisión de Disciplina y Justicia Interna, siempre y cuando dicha prueba sea admitida por éste. En ningún caso la Comisión de Disciplina y Justicia Interna citará a los testigos ofrecidos por las partes.

Artículo 30. Para el caso de que se ofrezca como medio probatorio cualquier prueba de carácter técnico, se deberá de acompañar al escrito inicial. En el caso de que se ofrezca una prueba pericial, y una vez que sea admitida dicha prueba la Comisión de Disciplina y Justicia Interna, la parte oferente contará con cinco días hábiles para exhibir el correspondiente dictamen pericial ofrecido. Una vez que obren en autos será valorada conforme a las reglas de valoración de los documentos privados.

Artículo 31. Transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento, haya sido o no contestada la queja por parte del presunto responsable, de inmediato o a más tardar cinco días después de ocurrido esto, la Comisión de Disciplina y Justicia Interna, dictará acuerdo en el que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso la Comisión de Disciplina y Justicia Interna admitirá pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente, que sean contrarias al derecho o la moral, sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles.

La Comisión de Disciplina y Justicia Interna, al admitir las pruebas ofrecidas por las partes procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral. La recepción de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión de pruebas, señalándose al efecto el día y la hora teniendo en consideración el tiempo para su preparación. Deberá citarse para esa audiencia dentro de los veinte días siguientes a la admisión.

Todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes que hayan sido admitidas por la Comisión de Disciplina y Justicia Interna serán desahogadas en la Audiencia de Ley que para tal efecto se cite.

Antes de la celebración de la Audiencia, las pruebas deberán prepararse con toda oportunidad para que en ella puedan recibirse.

De esta Audiencia, la persona que proyecte la sustanciación del asunto, bajo la vigilancia del Pleno de la Comisión de Disciplina y Justicia Interna, levantará acta circunstanciada desde que principie hasta que concluya la diligencia, haciendo constar el día, lugar y hora, la autoridad judicial ante quien se celebra, los nombres de las partes y abogados, testigos, intérpretes, el nombre de las partes que no concurrieron, las decisiones judiciales, las declaraciones de las partes, de las declaraciones de los testigos, el resultado de la inspección ocular sobre pruebas técnicas si las hubo, los documentos ofrecidos como pruebas si no constaren ya en el auto de admisión de pruebas y los alegatos de las partes, si no fueron presentados por escrito por éstas.

La audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas, dejando pendientes para la continuación de la audiencia las que no lo hubieren sido, y para ello se señalará, en el acta que para dicho efecto se levante, la fecha para su continuación, la que tendrá verificativo a más tardar dentro de los diez días siguientes, misma que no podrá diferirse por ninguna circunstancia, salvo caso fortuito o fuerza mayor, en cuanto al desahogo de las pruebas, que permitan su diferimiento. En este caso no hay que seguir el orden establecido para la recepción de las pruebas.

No se requiere el diferimiento de la audiencia, cuando la audiencia sólo se refiera al desahogo de pruebas documentales, instrumentales o presuncionales.

Concluida la recepción de las pruebas, la Comisión de Disciplina y Justicia Interna dispondrá que las partes aleguen por sí o por medio de sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado, procurando la mayor brevedad y concisión. Para tal efecto, las partes o sus abogados, en el momento de expresar alegatos orales, no podrán hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora.

Las partes podrán presentar sus alegatos por escrito antes del inicio de la Audiencia de Ley y hasta el momento en que se llegue en la Audiencia a la etapa de alegatos.

Una vez desahogadas la totalidad de las pruebas y expresados los alegatos por las partes, la Comisión de Disciplina y Justicia Interna cerrará la instrucción para formular el proyecto de resolución y se concluirá con la Audiencia.

Los medios de prueba serán valorados por la Comisión de Disciplina y Justicia Interna para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, aplicando los principios generales de derecho.

APARTADO QUINTO: DE LA IMPROCEDENCIA Y EL SOBRESEIMIENTO

Artículo 32. *Cualquier proceso contencioso se declarará improcedente cuando:*

- a) El escrito carezca de nombre y firma autógrafa de la persona que promueve el medio de defensa, salvo en los casos previstos en este Reglamento;*
- b) La persona que promueva el medio de defensa no tenga interés jurídico en el asunto;*
- c) La persona que promueva el medio de defensa carezca de legitimación jurídica;*
- d) El acto que se reclame sea consecuencia directa de una resolución final dictada por esta instancia;*
- e) Los actos o resoluciones motivo de la queja se hubiesen consumado de un modo irreparable;*
- f) Sea interpuesto fuera de los plazos establecidos por los Reglamentos que al caso concreto corresponda; y*
- g) La persona que promueva el medio de defensa, habiendo interpuesto su escrito por fax, no presente el original en el término previsto para tal efecto en el presente ordenamiento.*

Artículo 33. *En cualquier proceso contencioso procederá el sobreseimiento cuando:*

- a) La persona que promueva el medio de defensa, se desista expresamente por escrito. En este caso la Comisión de Disciplina y Justicia Interna acordará notificar a la misma, para que acuda a ratificar el desistimiento de manera personal al local que ocupe la Comisión de Disciplina y Justicia Interna por un término de tres días, apercibida de que en caso de no acudir a ratificar su desistimiento en el término otorgado se tendrá por desistido de manera tácita del medio de defensa;*
- b) El Órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de defensa interpuesto antes de que se dicte resolución definitiva;*
- c) Por cualquier causa cesen los efectos del acto reclamado;*
- d) De las constancias de autos se desprenda que no existe el acto reclamado;*
- e) Por cualquier causa sea jurídicamente imposible la ejecución de la resolución que recayera;*
- f) Los actos que se reclamen hubieren sido consentidos por la persona que promueva el medio de defensa;*
- g) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente ordenamiento;*
- h) El medio de defensa presentado vía fax o correo electrónico no sea ratificado, dentro de los términos señalados por el presente ordenamiento y demás reglamentos aplicables al caso en específico;*
- i) La persona que promueva el medio de defensa renuncie a su afiliación al Partido, fallezca o sea suspendida o privada de sus derechos partidarios; y*
- j) En el caso de las quejas contra persona, procederá el sobreseimiento cuando la persona que promueva el medio de defensa no ratifique su queja de acuerdo a lo dispuesto por este ordenamiento.*

APARTADO SEXTO: DE LA EXCUSA Y RECUSACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA Y JUSTICIA INTERNA

Artículo 34. *Toda persona que integre la instancia se tendrá por forzosamente impedida para conocer en los casos siguientes:*

- a) En aquellos asuntos en que se tenga interés directo o indirecto;*
- b) En aquellos asuntos que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo;*
- c) Siempre que, entre la persona que sea integrante, su cónyuge o sus hijos e hijas y alguna de las personas interesadas, haya relación de intimidad nacida de algún acto civil o religioso;*
- d) Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad del representante, abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere el inciso b) de este artículo;*
- e) Si ha hecho promesas o amenazas o ha manifestado de otro modo su aversión o afecto por alguna de las partes;*
- f) Si asiste o ha asistido a convites que especialmente para la persona integrante, diere o costeara alguna de las partes, después de comenzado el asunto, o si se tiene mucha familiaridad con alguno de ellos, o tiene una convivencia cotidiana en un mismo lugar o residencia;*
- g) Cuando después de comenzado el asunto haya admitido la persona integrante, su cónyuge o alguien de su descendencia, dádivas o servicios de alguna de las partes;*
- h) Si ha representado los intereses de alguna de las partes, ha ejercido litigio, ostentado representación, dado procuración, o ha sido testigo en el asunto de que se trate; y*
- i) Cuando la persona integrante, su cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, de los colaterales dentro del segundo, si transcurrido un año, iniciaron o siguieron un juicio civil o una causa criminal, como parte acusadora, querellante o denunciante, o se haya constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellas.*

Artículo 35. *Las y los integrantes tienen la obligación de excusarse del conocimiento de los asuntos en que ocurra alguna de las causas expresadas en el artículo anterior o cualquiera otra análoga, ante el Pleno de Comisión de Disciplina y Justicia Interna, aun cuando las partes no los recusen. La excusa debe expresar concretamente la causa en que se funde y motive, inmediatamente que se avoque al conocimiento del asunto o dentro de las veinticuatro horas siguientes.*

Artículo 36. *Procederá la recusación cuando las personas integrantes, a pesar de existir alguno de los impedimentos expresados, omitan excusarse. La recusación siempre se fundará y motivará en causa legal, aportando la parte recusante las pruebas de su dicho.*

El Pleno solicitará a la persona integrante recusada que rinda un informe dentro de las siguientes veinticuatro horas, en el que alegará y aportará pruebas que a su derecho convenga, elaborándose de inmediato la resolución.

APARTADO SÉPTIMO: DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y DISCIPLINARIAS

Artículo 37. *La Comisión de Disciplina y Justicia Interna para hacer cumplir sus determinaciones, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos, podrá aplicar indistintamente las siguientes medidas de apremio y disciplina:*

- a)** *Apercibimiento;*
- b)** *Amonestación; y*
- c)** *Multa para las personas que ostenten un cargo o funciones partidarias o sean representantes del Partido, mismas que no podrán exceder de las treinta Unidades de Medida y Actualización (UMA). En caso de reincidencia, las multas se duplicarán.*

La Comisión de Disciplina y Justicia Interna podrá imponer cualquiera de las medidas de apremio y disciplina anteriores, sin sujetarse a orden alguno, motivando para ello su resolución.

Las medidas de apremio a que se refiere el presente artículo, serán aplicadas por la instancia, atendiendo a las circunstancias particulares del asunto.

En los casos en los que se hayan aplicado medidas de apremio sin que se logre hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento, la Comisión de Disciplina y Justicia Interna podrá iniciar el procedimiento correspondiente a las personas integrantes de los órganos responsables de la omisión u obstaculización de cualquier procedimiento.

Artículo 38. *Cuando se imponga la medida de apremio o disciplinaria prevista en el inciso c) del artículo anterior, la Comisión de Disciplina y Justicia Interna girará oficio al área respectiva del Comité Ejecutivo Estatal, para que, en su caso, realice el descuento correspondiente de la nómina de la persona infractora, siempre y cuando ésta reciba una remuneración económica equiparable a sueldo por parte del Partido, la cual aplicará la multa impuesta dentro de la quincena próxima inmediata, observando en todo momento lo dispuesto por las leyes aplicables, debiendo notificar su aplicación por escrito a la Comisión de Disciplina y Justicia Interna, dentro de los cinco días hábiles a partir de su cumplimiento, acompañando los documentos que así lo acrediten.*

En caso de que se determine imponer la medida de apremio o disciplinaria contemplada en el artículo 37 en su inciso c) de éste ordenamiento, la Comisión de Disciplina y Justicia Interna, previamente a la imposición de la misma, solicitará al área respectiva del Comité Ejecutivo Estatal, informe si la persona infractora recibe una remuneración económica equiparable a sueldo por parte del Partido, lo anterior a efecto de estar en condiciones de imponer la medida.

APARTADO OCTAVO: DISPOSICIONES GENERALES DE LAS RESOLUCIONES.

Artículo 39. *Las resoluciones dictadas por la Comisión de Disciplina y Justicia Interna son:*

- a)** *Simple determinaciones de trámite y entonces se llamarán acuerdos;*
- b)** *Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del asunto admitiendo o desechando pruebas, y se llamarán acuerdos preparatorios;*
- c)** *Resoluciones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la Resolución Definitiva, que son las sentencias interlocutorias; y*
- d)** *Resoluciones que resuelven en definitiva el asunto de conocimiento de la Comisión de Disciplina y Justicia Interna y entonces se llamarán Resoluciones Definitivas.*

Artículo 40. *Las personas integrantes de la Comisión de Disciplina y Justicia Interna no podrán variar ni modificar sus resoluciones o acuerdos después de firmados, pero sí pueden aclarar algún concepto que contengan sobre puntos discutidos en el procedimiento o cuando sean oscuras o imprecisas, siempre y cuando no se altere su esencia.*

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio dentro del tercer día hábil siguiente a la publicación de la resolución correspondiente, o a instancia de parte presentada al tercer día siguiente de la notificación.

En este último caso, el Comisión de Disciplina y Justicia Interna resolverá lo que estime procedente dentro del tercer día hábil siguiente al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.

CAPÍTULO TERCERO: DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA Y JUSTICIA INTERNA

APARTADO PRIMERO: DE LA QUEJA CONTRA PERSONA Y SUS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Artículo 41. *Las quejas contra persona deberán presentarse por escrito en original o por correo electrónico, ante la Comisión de Disciplina y Justicia Interna, cumpliendo los siguientes requisitos:*

- a)** *Nombre y apellidos de la persona que promueva la queja;*
- b)** *Firma autógrafa de la persona que promueva la queja;*
- c)** *Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede de la Comisión de Disciplina y Justicia Interna, así como correo electrónico en caso de que la persona que promueve solicite ser notificada por esa vía, pudiendo autorizar a personas que en su nombre pueda oír las y recibirlas, en términos de lo establecido por el presente Reglamento.*

Aunado a lo anterior la persona que promueva la queja deberá proporcionar un número telefónico para ser contactada en aquellos casos en los cuales haya señalado como vía para ser notificado un correo electrónico; lo anterior a fin de poder confirmar la recepción de cualquier notificación por esta vía. De dicha llamada de confirmación dará cuenta la persona que se haya autorizado para tal efecto por parte del Pleno de la Comisión de Disciplina y Justicia Interna mediante certificación y constancia que para tal efecto levante de tal circunstancia;

- d)** *Nombre y apellidos de la persona señalada como presuntamente responsable;*
- e)** *Domicilio de la persona señalada como presuntamente responsable;*
- f)** *Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad o personería;*
- g)** *Señalar con claridad el hecho, hechos, actos o resolución que se impugna;*
- h)** *Los hechos en que la persona que promueve la queja funde su queja, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con el hecho, así como si los tiene o no, a su disposición. De igual manera, en su caso, proporcionará los nombres y apellidos de las personas que fungirán como testigos de su parte y que hayan presenciado los hechos;*
- i)** *Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de las quejas previstas en este ordenamiento; y*
- j)** *Mencionar en su caso, las que deberán requerirse, cuando la persona que promueve la queja justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le fueron entregadas.*

Artículo 42. *La queja y la contestación de la queja deberán ser ratificadas a más tardar en la Audiencia de Ley. Para el caso de que la persona que promovió la queja ratifique la misma, ya sea por su inasistencia a la Audiencia de Ley o por no querer hacerlo, se cerrará la Audiencia de Ley y se procederá a resolver en definitiva.*

Para el caso de que el escrito de queja sea presentado vía fax o correo electrónico, el promovente contará con un plazo de tres días hábiles para exhibir ante el Comisión de Disciplina y Justicia Interna el original de la misma, debiendo de contener firma autógrafa. Dicho plazo será computado a partir de la recepción vía fax o correo electrónico de la queja en la Comisión de Disciplina y Justicia Interna. En caso de que no se cumpla lo dispuesto en el presente artículo, la misma se tendrá por no interpuesta.

Cuando el recurso sea promovido por dos o más personas afiliadas, deberán nombrar a una persona que funja como representante común, a efecto de que comparezca dentro del proceso. Si el promovente omitiera designar un representante común, se tendrá por designado al primero de los citados en el escrito de queja.

Si la queja fuere obscura o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 41 del presente ordenamiento, el integrante comisionado ponente y encargado del expediente deberá prevenir por una sola ocasión, a la persona que promovió la queja, señalándole con precisión, en qué consisten los defectos de la misma, en el acuerdo que al efecto se dicte, la cual deberá desahogarla prevención hecha por el Comisión de Disciplina y Justicia Interna en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se le haya hecho la notificación de dicha prevención, lo anterior para que dentro de dicho plazo subsane las deficiencias, apercibiéndola que de no hacerlo dentro del término concedido, se resolverá con las constancias que obren en el expediente.

Artículo 43. *Los escritos de queja contra persona deberán presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que aconteció el acto que se reclama.*

Artículo 44. *La Comisión de Disciplina y Justicia Interna deberá sustanciar el procedimiento de ley y resolver las quejas en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contados a partir del día siguiente en que la queja haya sido interpuesta ante la Instancia. Dentro de dicho plazo se encuentra contemplado el establecido en el artículo 41 de este Reglamento.*

Para el caso de los procedimientos sancionadores de oficio que inicie la Comisión de Disciplina y Justicia Interna, éstos serán resueltos en un plazo máximo de cuarenta días naturales contados a partir del inicio del procedimiento.

APARTADO SEGUNDO: DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA CONTRA PERSONA POR OMISIÓN DEL PAGO DE CUOTAS EXTRAORDINARIAS.

Artículo 45. *En los casos en que las personas afiliadas, órganos o instancias del Partido promuevan escrito de queja contra persona afiliada que desempeñe o haya desempeñado los cargos previstos en el Estatuto, bastará que en el escrito se precisen los hechos para iniciar el presente procedimiento.*

APARTADO TERCERO: DE LAS QUEJAS CONTRA ÓRGANO.

Artículo 46. Las quejas a las que se refiere el presente Apartado proceden contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos intrapartidarios cuando se vulneren derechos de las personas afiliadas al Partido o las personas que integran los mismos o cuando se estime que dichos actos infringen la normatividad partidaria.

La queja deberá presentarse por escrito, o por correo electrónico, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 41 de este ordenamiento, ante el Órgano responsable del acto reclamado, dentro de los cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del mismo. De forma excepcional, las quejas contra órgano podrán presentarse ante la Comisión de Disciplina y Justicia Interna, pero sólo en aquellos casos en donde exista la imposibilidad material de presentarlo ante la autoridad responsable del acto reclamado y que dicha circunstancia sea manifestada en el escrito de queja.

Artículo 47. Para el caso de que el escrito de queja sea presentado vía fax o correo electrónico, el promovente contara con un plazo de tres días hábiles para exhibir ante la Comisión de Disciplina y Justicia Interna el original de la misma, debiendo de contener firma autógrafa. Dicho plazo será computado a partir de la recepción vía fax o correo electrónico de la queja en la Comisión de Disciplina y Justicia Interna.

En caso de que no se cumpla lo dispuesto en el presente artículo, se tendrá por nointerpuesta.

Artículo 48. El Órgano responsable al recibir la queja, bajo su más estricta responsabilidad, de inmediato deberá:

- a) Dar aviso, por escrito, de su presentación por la vía más expedita a la Comisión de Disciplina y Justicia Interna precisando el nombre de la persona que interpone el medio de defensa, acto o resolución impugnado, fecha y hora exacta de su recepción; y
- b) Hacerlo de conocimiento público mediante cédula que, durante un plazo de setenta y dos horas, se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice la publicidad del escrito.

La infracción de lo anterior dará lugar a la imposición de alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 37 de este Reglamento.

Artículo 49. Las personas que promuevan en su calidad de terceros interesados dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo que antecede, deberán comparecer por escrito, el cual deberá de cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Comparecer ante el Órgano responsable por escrito;
- b) Hacer constar el nombre completo de la persona que comparece en su calidad de tercero interesado;
- c) Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede de la Comisión de Disciplina y Justicia Interna, así como correo electrónico en caso de que la persona que promueve solicite ser notificado por esa vía, pudiendo autorizar a quien en su nombre puedan oír las y recibirlas en términos de lo establecido por el presente Reglamento.

Aunado a lo anterior que la persona que promueve deberá señalar un número telefónico para el caso de que haya señalado correo electrónico para ser notificado para efecto de poder confirmar la recepción de cualquier notificación por esta vía;

- d) Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería y legitimación de la persona que comparece;

- e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funde y las pretensiones concretas de la persona que comparece;
- f) Ofrecer y aportar aquellas pruebas que estime pertinentes;
- g) Solicitar las pruebas que deban requerirse, cuando la parte promovente justifique que oportunamente las solicitó y no le hubieren sido entregadas; y
- h) Nombre y firma autógrafa de la persona que comparece.

El Órgano encargado de la recepción de la queja garantizará que las personas interesadas en acudir como terceros puedan obtener copia simple del medio de defensa en el que deseen comparecer, siempre y cuando éstas acudan personalmente o por medio de representante ante dicho Órgano y se encuentren dentro del plazo contemplado en el inciso b) del artículo anterior.

Artículo 50. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo 49 del presente ordenamiento, el Órgano responsable, deberá remitir a la Comisión de Disciplina y Justicia Interna lo siguiente:

- a) El escrito original de queja, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado a la misma;
- b) El informe justificado, acompañado de la documentación relacionada que obre en su poder y que estime necesaria para la resolución del asunto;
- c) En su caso, los escritos de las personas que comparecen en su calidad de terceros interesados, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos;
- d) El informe justificado que debe rendir el Órgano responsable, por lo menos contendrá si la persona que promovió el medio de defensa, tiene reconocida su personalidad, los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes y la firma de la persona o personas que legalmente ostenten la representación del Órgano responsable. En el caso de órganos colegiados sólo serán admitidos aquellos informes justificados que cuenten al menos con la firma de la mayoría de sus integrantes; y
- e) Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

Artículo 51. Para la resolución de las quejas previstas en este apartado, podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas previstas en el presente ordenamiento.

La testimonial y confesional, podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, que las haya recibido directamente de las personas declarantes y siempre que éstas últimas queden debidamente identificadas y asienten la razón de su dicho.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos establecidos en las normas internas.

La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales las surgidas después del plazo establecido en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellas existentes desde entonces, pero que la parte promovente o compareciente o la autoridad no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Artículo 52. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Comisión de Disciplina y Justicia Interna realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes.

Si la queja reúne todos los requisitos establecidos por este Reglamento, se dictará el auto de admisión que corresponda, una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución se procederá a formular el proyecto y se someterá a la consideración del Pleno de la Comisión de Disciplina y Justicia Interna.

Artículo 53. Si el Órgano responsable incumple con la obligación de rendir informe justificado u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refiere el artículo 49 del presente Reglamento, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, la Comisión de Disciplina y Justicia Interna tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, la medida de apremio que juzgue pertinente.

En caso de reincidencia la Comisión de Disciplina y Justicia Interna procederá a aplicar las medidas disciplinarias correspondientes.

Artículo 54. Las resoluciones que recaigan a la queja contra órgano observarán lo previsto en el artículo 39 de este Reglamento.

APARTADO CUARTO: DEL TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA INTERNA

Artículo 55. Cuando algún órgano del Partido reciba un escrito de queja por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, de inmediato deberá por la vía más expedita, notificar su presentación a la Comisión de Disciplina y Justicia Interna, precisando el nombre de la parte actora, resolución impugnada, fecha y hora exacta de su recepción, remitiendo el escrito de queja y sus anexos dentro de las veinticuatro horas siguientes.

La presentación de una queja ante un órgano distinto no deparará perjuicio a la persona que promueva un medio de impugnación y tendrá como efecto la interrupción de la prescripción del plazo, excepto los asuntos de carácter electoral o las quejas contra un órgano.

La infracción de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo dará lugar a imponer alguna medida de apremio prevista en el artículo 37, del presente ordenamiento, sin eximir a los órganos del Partido de la imposición de las sanciones previstas en el Estatuto y los reglamentos que de él emanen.

Artículo 56. Cuando la Comisión de Disciplina y Justicia Interna reciba un escrito de queja, de oficio analizará y determinará si el asunto es de su competencia y en caso de no serlo, procederá conforme con lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior.

Artículo 57. Las quejas serán radicadas de inmediato para la sustanciación del asunto, procediéndose a su análisis para constatar que ésta cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por este ordenamiento.

Si el escrito carece de nombre y firma autógrafa de la persona que promovió el medio de defensa, se dictará acuerdo desechando de plano la queja.

Si la omisión consiste en el requisito establecido en el inciso e) del artículo 41 de este ordenamiento, se dictará acuerdo previniendo a la persona que promovió el medio de defensa para que en el término de tres días hábiles subsane por escrito dicha omisión o realice las aclaraciones pertinentes, apercibiéndole que de no hacerlo se desechará la queja de plano.

Cuando la omisión sea el requisito establecido en el artículo 41 en sus incisos g) y h) del presente Reglamento, se dictará acuerdo previniendo a la parte promovente para que en el término de tres días hábiles subsane por escrito la omisión o realice las aclaraciones pertinentes, apercibiéndole que, de no hacerlo, se resolverá con lo que obre en el expediente.

Artículo 58. *Ingresado el medio de defensa ante la Comisión de Disciplina y Justicia Interna o ante el Órgano señalado como Responsable, así como formulada, en su caso, la contestación al mismo, dichos documentos no podrán ser modificados ni alterados, ni se podrán, bajo ninguna circunstancia, agregar nuevos hechos.*

Artículo 59. *Cuando habiendo diversidad de personas que promuevan un medio de defensa y exista identidad de actos u órganos responsables, se procederá a la acumulación de expedientes.*

La acumulación podrá ordenarse de oficio o a petición de parte desde el auto admisorio o al momento de dictar la resolución respectiva.

Artículo 60. *Satisfechos los requisitos de procedibilidad se dictará auto admisorio, en caso de que así proceda. En dicho acuerdo, la Comisión de Disciplina y Justicia Interna dará vista a las partes, para que en el término de cinco días, contados a partir de su legal notificación, manifiesten por escrito su consentimiento para la publicación, en su caso, de sus datos personales, en la inteligencia que la omisión de desahogar dicha vista, constituirá su negativa para ello.*

Cuando una queja contra persona verse sobre derechos respecto de los cuales el actor pueda disponer libremente del derecho material controvertido y que no afecten los intereses del Partido, la Comisión de Disciplina y Justicia Interna en el auto de admisión deberá informar a las partes la existencia de la conciliación como medio alternativo de justicia, a efecto de que, si es su voluntad, acudan al Comité Ejecutivo Estatal a través de su Secretaría General, para que les sea asignado un facilitador, sin que esto prejuzgue sobre la continuidad del procedimiento que se siga ante a la Comisión de Disciplina y Justicia Interna.

Admitido a trámite el recurso de queja no se podrán introducir nuevos hechos y se ordenará correr traslado del escrito inicial y sus anexos a la parte presuntamente responsable para que, en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que considere necesarias para su defensa.

En el caso del auto admisorio contemplado en el presente artículo relacionado con la Queja contra Órgano, éste se publicará por un término de tres días hábiles en los Estrados de la Comisión de Disciplina y Justicia Interna, a efecto de que quienes consideren tener algún interés en el asunto manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga.

Artículo 61. *En las quejas contra persona una vez transcurrido el término para contestar la misma, la Comisión de Disciplina y Justicia Interna señalará fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Ley en la cual se procederá a desahogar las pruebas admitidas a las partes.*

Artículo 62. Para el caso de que la contestación de la queja sea presentada vía correo electrónico, la persona señalada como presuntamente responsable contara con un plazo de tres días hábiles para exhibir ante la Comisión de Disciplina y Justicia Interna el original de la misma, debiendo de contener firma autógrafa. Dicho plazo será computado a partir de la recepción vía correo electrónico de la contestación de la queja en la Comisión de Disciplina y Justicia Interna.

En caso de que no se cumpla lo dispuesto en el presente artículo la misma se tendrá por no presentada.

Artículo 63. En los asuntos que no impliquen afectación de los intereses fundamentales del Partido planteados en sus Documentos Básicos, se exhortará a las partes en la Audiencia de Ley a que lleguen a una conciliación, y de ser posible, a un acuerdo que ponga fin a la controversia.

Si las partes interesadas llegan a un convenio, la Comisión de Disciplina y Justicia Interna lo aprobará de plano, en caso de que éste proceda legalmente. Dicho pacto o convenio surtirá efectos de cosa juzgada.

En caso de desacuerdo entre las partes continuará el desahogo de la Audiencia de Ley, teniendo la Comisión de Disciplina y Justicia Interna plenas facultades de dirección procesal.

Artículo 64. Desahogadas en la Audiencia de Ley todas las pruebas admitidas, las partes podrán formular alegatos de forma verbal o por escrito y se procederá de inmediato al cierre de la instrucción.

Artículo 65. Al quedar sustanciados los asuntos se resolverá con los elementos que obren en el expediente, supliendo las deficiencias u omisiones cuando puedan ser deducidas claramente de los hechos expuestos por la persona que promovió la queja, que sean públicos o notorios o por aquellos elementos que se encuentren a su disposición.

En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, se resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

APARTADO QUINTO: DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 66. Sustanciado el procedimiento y cerrada la instrucción se ordenará se realice el proyecto de resolución en un término máximo de diez días, plazo que será computado a partir del día siguiente en que se haya cerrado la instrucción.

Terminado el proyecto se pondrá a disposición de las personas integrantes de la Comisión de Disciplina y Justicia Interna, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación de la sesión en la cual será presentado para su deliberación.

Artículo 67. Toda resolución aprobada por el Pleno de la Comisión de Disciplina y Justicia Interna deberá estar debidamente fundada y motivada, en la que constará la fecha, el lugar y el Órgano que la dicta, el resumen de los hechos y los puntos de derecho controvertidos, en su caso, el análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes, los fundamentos jurídicos, los puntos resolutive y el plazo para su cumplimiento.

Artículo 68. Cuando a petición de parte interesada sea requerido aclarar un concepto o precisar los efectos de una resolución, la Comisión de Disciplina y Justicia Interna lo hará siempre y cuando esto no implique una alteración sustancial de los puntos resolutive o del sentido del fallo.

La Comisión de Disciplina y Justicia Interna podrá de oficio aclarar alguna cuestión no sustancial o de fondo en sus acuerdos y resoluciones de considerarlo necesario a fin de dotar de certeza y claridad sus determinaciones; debiendo notificar personalmente a las partes la aclaración realizada.

Artículo 69. *Notificados de la resolución todos los órganos del Partido que deban intervenir en la ejecución, tienen la obligación de informar sobre su cumplimiento a la Comisión de Disciplina y Justicia Interna, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo para tal efecto la documentación que así lo acredite.*

Las personas integrantes de un órgano del Partido que por razón de su competencia deban intervenir en la ejecución de los autos o resoluciones de la Comisión de Disciplina y Justicia Interna y no los acaten debidamente, serán sujetos al procedimiento que de oficio se inicie por la Comisión de Disciplina y Justicia Interna a los mismos, haciéndose acreedores a la sanción estatutaria que corresponda de acuerdo a la gravedad del caso.

CAPÍTULO CUARTO: DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

APARTADO PRIMERO: DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE OFICIO

Artículo 70. *Cuando exista flagrancia o evidencia pública de la violación a la normatividad intrapartidaria por parte de persona afiliada e integrantes de los órganos del Partido en todos los niveles, la instancia actuará de oficio mediante un procedimiento sancionador en el que deberá garantizar el debido proceso legal, observando el procedimiento establecido en el presente ordenamiento para el trámite de la queja contra persona.*

Para tal efecto, la Comisión de Disciplina y Justicia Interna integrará un expediente en el cual consten todas aquellas probanzas de las que se pueda a llegar, para poder establecer la procedencia del procedimiento sancionatorio, pudiendo requerir a los órganos partidarios para efecto de que informen y se manifiesten respecto de los hechos que se investigan y en su caso actúen como terceros coadyuvantes.

En estos procedimientos la Comisión de Disciplina y Justicia Interna podrá determinar, como medida cautelar, la suspensión provisional de derechos partidarios de la persona señalada como presuntamente responsable, valorando la gravedad del mismo y siguiendo las reglas de la suspensión del acto reclamado

APARTADO SEGUNDO: DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Artículo 71. *En los casos en que el acto que se reclame pueda tener consecuencias irreparables en la imagen o resoluciones tomadas por los órganos del Partido o para cualquier persona afiliada; o hacer de imposible ejecución la resolución definitiva que se emita por la Comisión de Disciplina y Justicia Interna, éste podrá ordenar a los órganos ejecutores u otras instancias del Partido la suspensión de la ejecución del acto reclamado, cualquier otra consecuencia del mismo o incluso declarar la suspensión provisional de derechos partidarios de la parte presunta responsable, valorando la gravedad del mismo, en tanto se dicte la resolución definitiva.*

Artículo 72. La Suspensión del Acto Reclamado se sujetará a las siguientes reglas:

- a) Que así lo solicite la persona que promovió el medio de defensa en su escrito inicial;
- b) Que el acto reclamado provenga de un órgano del Partido y no de una persona afiliada en lo individual;
- c) Que la Suspensión del Acto Reclamado no tenga efectos restitutorios de los mismos derechos que son materia de la resolución de fondo;
- d) Que el acto reclamado no sea consecuencia directa de una resolución de la Comisión de Disciplina y Justicia Interna; y
- e) Que el acto reclamado no sea materia de un proceso electoral.

Artículo 73. Cualquier incumplimiento o violación a la suspensión provisional por parte de los órganos del Partido o sus integrantes será motivo de sanción conforme a lo previsto por el Estatuto.

APARTADO TERCERO: DE LA CONSULTA

Artículo 74. La Consulta consiste en precisar el sentido y alcance de una norma intrapartidaria o aclarar una duda sobre un caso hipotético respecto a la aplicación, interpretación o alcances de los preceptos del Estatuto y los reglamentos que de él emanan.

Artículo 75. Los escritos que se formulen sobre Consultas de interpretación del Estatuto y los reglamentos que de él emanan, deberán contener:

- a) Nombre y apellidos de quien de la persona que promueve la consulta;
- b) Firma de quien de la persona que promueve la consulta;
- c) Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede de la Comisión de Disciplina y Justicia Interna, así como correo electrónico en caso de que la persona que promueve solicite ser notificado por esa vía, pudiendo autorizar a personas que en su nombre puedan oír las y recibirlas en términos de lo establecido por el presente Reglamento.

Aunado a lo anterior la persona que promueve la consulta deberá señalar un número telefónico para el caso de que solicite ser notificado vía correo electrónico a efecto de poder confirmar la recepción de cualquier notificación por esta vía; y

- d) Expresión clara del motivo de la Consulta.

Artículo 76. Si del análisis del escrito de Consulta se desprende que versa sobre la aplicación de la norma respecto a hechos concretos o casos en los que la norma resulta clara, procederá desecharla de plano.

Artículo 77. Admitida la Consulta, la Comisión de Disciplina y Justicia Interna recabará la información que fuere necesaria para que se proceda a la elaboración del proyecto de opinión correspondiente.

Artículo 78. Las opiniones que pronuncie la Comisión de Disciplina y Justicia Interna de las Consultas del Estatuto y los reglamentos que de él emanan, después de ser notificada la persona que promovió la consulta, serán publicadas para conocimiento general a través de los medios implementados para tal efecto.

APARTADO CUARTO: DE LA CONTROVERSIA

Artículo 79. Se entenderá por controversia, aquellos asuntos en los que se susciten diferencias entre la distribución de competencias y funciones que deben ejercer de conformidad al Estatuto los órganos del Partido, así como aquellos asuntos que representen conflicto entre las disposiciones Estatutarias o reglamentarias que se contrapongan entre sí, a efecto de que la Comisión de Disciplina y Justicia Interna determine el ámbito competencial de los órganos o en su caso la norma que prevalecerá.

Artículo 80. Los escritos que se formulen sobre controversias de interpretación del Estatuto o de los reglamentos que de él emanen, deberán contener:

- a) Nombre y apellido de la persona que promueve;
- b) Firma de la persona que promueve;
- c) Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede de la Comisión de Disciplina y Justicia Interna, así como correo electrónico en caso de que la persona que promueve solicite ser notificado por esa vía, pudiendo autorizar a personas que en su nombre puedan oír las y recibirlas en términos de lo establecido por el presente Reglamento.

Aunado a lo anterior la persona que promueve la controversia, deberá señalar un número telefónico para el caso de que solicite ser notificado vía correo electrónico a efecto de poder confirmar la recepción de cualquier notificación por esta vía; y

- d) Expresión clara del motivo de la controversia.

Artículo 81. Si del análisis del escrito inicial se desprende que versa sobre la aplicación de la norma respecto a hechos concretos o casos en los que la norma resulta clara, procederá desecharla de plano.

Artículo 82. Admitida la controversia, la Comisión de Disciplina y Justicia Interna recabará la información necesaria y sin mayor trámite, dictará acuerdo para proceder a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Artículo 83. Las resoluciones que pronuncie la Comisión de Disciplina y Justicia Interna sobre controversias después de ser notificada a la persona que promovió la controversia, serán publicadas para conocimiento general a través de los medios implementados para tal efecto.

CAPÍTULO QUINTO: DE LA APLICACIÓN DE SANCIONES EN LA DISCIPLINA INTERNA

APARTADO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 84. Las personas afiliadas y los órganos del Partido están obligados a respetar el Estatuto y los reglamentos que de él emanen y normen la vida interna, así como el quehacer político de este Instituto.

Las infracciones a la normatividad interna serán atendidas mediante escritos de queja que serán sustanciados por la Comisión de Disciplina y Justicia Interna, conforme con lo previsto en el presente ordenamiento.

Las resoluciones determinarán la sanción de manera individualizada, atendiendo a la naturaleza del acto u omisión, los medios empleados para ejecutarla, la intensidad y gravedad del daño, así como el nivel de responsabilidad de quien comete la infracción, ya sean órganos o personas.

Artículo 85. *La reincidencia en la ejecución de conductas violatorias al Estatuto y Reglamentos, dará lugar a una sanción mayor.*

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el Estatuto y demás normas que rijan la vida interna del Partido, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

APARTADO SEGUNDO: DE LAS SANCIONES

Artículo 86. *Son violaciones al Estatuto y los reglamentos que de él emanen, los actos u omisiones de las personas afiliadas al Partido, órganos o sus integrantes, que incumplan las disposiciones previstas en éstos.*

Artículo 87. *Las infracciones al Estatuto y a los reglamentos que de él emanen podrán ser sancionadas mediante:*

- a) Amonestación privada;*
- b) Amonestación pública;*
- c) Suspensión temporal o definitiva de derechos partidarios;*
- d) Baja del padrón de personas afiliadas al Partido;*
- e) Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección del Partido;*
- f) Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación del Partido o para ser registrado como candidato o candidata a puestos de elección popular;*
- g) Suspensión del derecho a votar y ser votado o votada en los procesos electorales internos;*
- h) Impedimento para ser postulado como candidato o candidata externa, una vez que haya sido expulsado o expulsada del Partido;*
- i) La negativa o cancelación de su registro como precandidato o precandidata; y*
- j) Suspensión definitiva de derechos partidarios.*

Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Capítulo, y contempladas en este artículo, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación subjetiva, es decir, tanto la existencia de la falta como la responsabilidad de la persona infractora, la Comisión de Disciplina y Justicia Interna deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención del Estatuto y demás normas emanadas de éste y que rigen la vida interna del Partido, debiendo observar y justificar, de manera fundada y motivada, los siguientes aspectos:

- 1. Identificar y tener en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta;*
- 2. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Estatuto y demás normas emanadas de éste y que rigen la vida interna del Partido, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- 3. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- 4. Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- 5. Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- 6. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y*
- 7. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

APARTADO TERCERO: DE LA AMONESTACIÓN PRIVADA

Artículo 88. *La amonestación privada consiste en la reprimenda por medio de la cual esta instancia o el Comité Ejecutivo Estatal advierte a la persona infractora, la omisión o falta en el cumplimiento de sus deberes que no impliquen una indisciplina grave, ni lesione seriamente la imagen del Partido o sus relaciones con las personas afiliadas de éste, conminándola a corregir su desempeño y a no reincidir en la infracción.*

Artículo 89. *Se harán acreedoras a la amonestación privada aquellas personas afiliadas, órganos o sus integrantes que no incurran en indisciplina grave, ni lesionen seriamente la imagen del Partido o sus relaciones con las personas afiliadas de éste.*

APARTADO CUARTO: DE LA AMONESTACIÓN PÚBLICA

Artículo 90. *La amonestación pública prevista en este capítulo tendrá por objeto mantener el orden, la disciplina y el buen funcionamiento de la estructura partidista, y que consistirá en la advertencia pública que haga El Comité Ejecutivo Estatal o la Comisión de Disciplina y Justicia Interna a un Órgano Partidario o integrante de éste y que sea considerado infractor, haciéndole ver las consecuencias de la infracción cometida, con el fin de encauzar su conducta en el correcto desempeño de sus funciones y atribuciones, exhortándolo a la enmienda y con el apercibimiento de que se impondrá una sanción mayor en caso de reincidencia.*

La amonestación pública se hará de conocimiento de manera obligatoria en la página web oficial del Partido.

Artículo 91. *Se harán acreedores a una amonestación pública:*

- a)** *A los órganos jerárquicamente menores, que no acaten las decisiones de los órganos superiores del Partido, en los términos, condiciones y procedimientos señalados en el Estatuto y los reglamentos;*
- b)** *Las personas integrantes de los órganos con facultades establecidas en el Estatuto para emitir convocatorias, que omitan emitir las mismas a sesiones del Consejo, en la temporalidad que corresponda;*
- c)** *Las personas integrantes de cualquiera de los órganos partidarios con facultades establecidas en el Estatuto o en sus Reglamentos para emitir las convocatorias que dentro de su competencia les corresponda y que omitan la emisión las mismas en la temporalidad que corresponda;*
- d)** *Las personas integrantes del Comité Ejecutivo Estatal en lo particular o en su conjunto que no apliquen las resoluciones del Consejo Estatal;*
- e)** *Las personas integrantes de las direcciones todos sus niveles, que no informen al Consejo, sobre sus resoluciones;*
- f)** *Las personas integrantes de los Comités Ejecutivos Municipales que no presenten al Comité Ejecutivo Estatal los informes del cual son parte;*
- g)** *Las personas integrantes de del Comité Ejecutivo Estatal que no apliquen el presupuesto a actividades de formación política aprobado por el Consejo Estatal; y*
- h)** *Las demás que deriven del Estatuto y los reglamentos que de él emanen.*

APARTADO QUINTO: DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE DERECHOS PARTIDARIOS

Artículo 92. *La suspensión temporal de derechos partidarios consiste en la pérdida de éstos, originados por el incumplimiento a las disposiciones estatutarias que pongan en riesgo la democracia interna, unidad e imagen del Partido, incumplimiento en el pago de cuotas ordinarias o extraordinarias, uso indebido de recursos o incumplimiento a los documentos básicos.*

Los plazos de suspensión temporal de derechos partidarios podrán ir desde dos meses hasta tres años, debiendo considerar la Comisión de Disciplina y Justicia Interna en su caso el Comité Ejecutivo Estatal, los elementos previstos en los artículos anteriores a este artículo.

Artículo 93. *Se harán acreedoras a la suspensión temporal de derechos partidarios, quienes:*

- a) Incumplan las reglas o criterios democráticos de la vida interna del Partido;*
- b) Infrinjan las disposiciones sobre derechos y obligaciones de las personas afiliadas al Partido;*
- c) No respeten los Documentos Básicos y las resoluciones de los órganos de dirección y representación del Partido;*
- d) No canalicen a través de las instancias internas, sus inconformidades, acusaciones, denuncias o quejas contra otros miembros, organizaciones u órganos del Partido y decidan resolver sus litigios mediante métodos de autotutela ilegales;*
- e) No traten con respeto y consideración debida a otras personas afiliadas del Partido;*
- f) Divulguen en cualquiera de los medios de comunicación las acusaciones o quejas contra personas afiliadas al Partido;*
- g) Desacaten los resolutivos o acuerdos del Consejo Estatal;*
- h) Realizar actividades de clientelismo político a favor de sí mismos, grupos políticos de cualquier naturaleza y del Partido de manera implícita o explícita para diversa elección;*
- i) Manipular los procesos de elección internos;*
- j) Manipular la voluntad de ciudadanos o afiliados del Partido violentando el principio fundamental de la membresía individual;*
- k) Ocasionar daño grave a la unidad y prestigio del Partido con denuncias públicas sobre actos de sus personas dirigentes o resoluciones de sus órganos de dirección, difamando y faltando al elemental respeto y solidaridad entre las personas afiliadas al Partido;*
- l) Aquellas personas que entreguen objetos, servicios o dinero de procedencia pública a cambio de su voto, a las personas afiliadas al Partido o ciudadanos en una elección de cualquier naturaleza;*
- m) Realicen actos que impliquen campañas negativas en los procesos electorales constitucionales de carácter municipal o estatal en detrimento de las y los candidatos postulados por el Partido;*
- n) Vulneren la autonomía e independencia de los órganos autónomos e infrinjanlo dispuesto por éstos en el ámbito de su competencia;*
- o) Aquellas personas afiliadas, órganos del Partido o integrantes de los mismos que nieguen, o no entreguen la documentación que le requiera el Comité Ejecutivo Estatal, cuando sean responsables del manejo de los recursos en cualquier órgano del Partido;*
- p) Obstaculicen con actos u omisiones el cumplimiento de la actividad y funcionamiento de esta instancia;*
- q) Asuman, en un proceso electoral, funciones propias del Comité Ejecutivo Estatal o en su caso la instancia electoral interna sin autorización;*
- r) Realizar actividades de cualquier naturaleza y constituirse como órganos de dirección suplantando a*

los órganos del Partido de manera explícita y que no hayan sido aprobados previamente conforme al procedimiento previsto por el Estatuto y los reglamentos que de él emanen;

- s) No remitan en los plazos previstos por los reglamentos, los Medios de Defensa interpuestos ante los órganos del Partido;
- t) Realicen manejos indebidos de los recursos del Partido siendo integrantes de algún órgano de dirección;
- u) Ocupen cargos de elección popular y no apliquen en el marco de la ley las líneas generales de gobierno aprobadas por el Partido;
- v) Sean legisladores o legisladoras y no apliquen los lineamientos legislativos aprobados por el Consejo Estatal, y las decisiones mayoritarias del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática Hidalgo;
- w) Desacaten los resolutivos del Consejo Estatal, del Comité Ejecutivo Estatal, o los Municipales;
- x) No paguen sus cuotas ordinarias o extraordinarias de manera regular y periódica;
- y) Las actuaciones que constituyan actos de violencia política en razón de género y
- z) Las establecidas en el Estatuto, así como las derivadas de los reglamentos que de él emanen y las demás relativas y aplicables.

APARTADO SEXTO: DE LA DESTITUCIÓN DEL CARGO

Artículo 94. La destitución consistirá en la separación definitiva del cargo de dirección, representación o funcionario del Partido por causas graves que atenten contra las reglas de campaña en los procesos electorales, la administración adecuada de los recursos o por negligencia en sus actuaciones.

Artículo 95. Se harán acreedoras de la destitución del cargo las personas afiliadas que:

- a) Cometan delitos o faltas en el manejo administrativo de los recursos financieros y materiales que tienen bajo su cargo;
- b) Realicen actos contrarios de las obligaciones a que se encuentra sujeto el Partido en materia de financiamiento de campañas y lo que dispongan las leyes electorales;
- c) Infrinjan las reglas de campaña en cualquier tipo de elección siendo integrantes de las comisiones y órganos del Partido;
- d) Contraten deuda en efectivo o en especie a cargo del Partido sin autorización expresa en los términos del Estatuto y los reglamentos que de él emanen;
- e) No desempeñen con certeza, objetividad, diligencia, legalidad y honradez los cargos que el Partido le encomiende;
- f) Falten injustificadamente a tres sesiones consecutivas de la instancia a la que pertenezcan;
- g) Realicen actividades de naturaleza distinta a las expresamente conferidas en el Estatuto y en los reglamentos, invadiendo la competencia y funciones de órganos distintos para los que fueron designados que no hayan sido aprobados previamente por la instancia competente;
- h) Las actuaciones que constituyan actos de violencia política en razón de género; y
- i) Las demás que deriven del Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

APARTADO SÉPTIMO: DE LA INHABILITACIÓN PARA PARTICIPAR EN LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN

Artículo 96. *La inhabilitación para participar en la elección e integración de los órganos de dirección y representación consiste en la pérdida de los derechos estatutarios para que una persona considerada infractora pueda registrarse y ser votada al cargo que aspira.*

Artículo 97. *Se harán acreedoras a la sanción de inhabilitación señalada en el artículo anterior, las personas que:*

- a)** *Reciban apoyos económicos o materiales de personas morales cuando se participe en contiendas internas del Partido;*
- b)** *Reciban apoyos económicos o materiales de personas físicas que contravengan los términos de la convocatoria respectiva, en cualquier tipo de contienda electoral;*
- c)** *Realicen campañas de afiliación distintas a las del Partido;*
- d)** *Violenten las reglas de campaña en cualquier elección interna;*
- e)** *Utilicen el nombre, lema y emblema del Partido para hacer propaganda, publicidad o declaraciones públicas que dañen la imagen de las y los candidatos, personas afiliadas, personas dirigentes u órganos del mismo;*
- f)** *Violenten las reglas del proceso para la designación de candidaturas;*
- g)** *Incumplan las disposiciones estatutarias respecto a las relaciones del Partido con el poder público;*
- h)** *Apoyen a personas, poderes públicos o agrupamientos contrarios a los objetivos y línea política del Partido en cualquier tipo de contienda electoral;*
- i)** *Las actuaciones que constituyan actos de violencia política en razón de género; y*
- j)** *Las demás que deriven del Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.*

CAPÍTULO OCTAVO: DE LA INHABILITACIÓN PARA SER REGISTRADO A UNA CANDIDATURA A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR

Artículo 98. *La inhabilitación para registrarse en candidaturas a cargos de elección popular consiste en la pérdida de los derechos estatutarios para que la persona infractora pueda registrarse y ser votada al cargo de postulación de candidaturas del Partido.*

Artículo 99. *Se harán acreedoras a la sanción de inhabilitación observada en el artículo anterior, las personas que:*

- a)** *Reciban apoyos económicos o materiales de personas morales cuando se participe en contiendas internas del Partido;*
- b)** *Reciban apoyos económicos o materiales de personas físicas que contravengan los términos de la convocatoria respectiva, en cualquier tipo de contienda electoral;*
- c)** *Realicen campañas de afiliación distintas a las del Partido;*
- d)** *Violenten las reglas de campaña en cualquier elección interna;*
- e)** *Utilicen el nombre, lema y emblema del Partido, para hacer propaganda, publicidad, o declaraciones públicas, que dañen la imagen de las y los candidatos, personas afiliadas, personas dirigentes u órganos del mismo;*
- f)** *Violenten las reglas del proceso para la designación de candidaturas;*

- g) Incumplan las disposiciones estatutarias respecto a las relaciones del Partido con el poder público;*
- h) Apoyen a personas, poderes públicos o agrupamientos contrarios a los objetivos y línea política del Partido, en cualquier tipo de contienda electoral;*
- i) Las actuaciones que constituyan actos de violencia política en razón de género; y*
- j) Las demás que deriven del Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.*

APARTADO NOVENO: DE LA SUSPENSIÓN DEL DERECHO A VOTAR O SER VOTADO

Artículo 100. *La suspensión del derecho a votar, consiste en la pérdida a la emisión del sufragio en los procesos electorales de órganos de dirección y representación, o cargos de elección popular del Partido, por el incumplimiento a las disposiciones en la materia previstas en el Estatuto y los reglamentos.*

La suspensión del derecho a ser votado consiste en la pérdida del derecho a participar y solicitar el registro como candidatas o candidatos o precandidatos o precandidatas en los procesos electorales de personas dirigentes o cargos de elección popular del Partido, por inobservancia a las disposiciones en la materia previstas en el Estatuto y los reglamentos.

Los plazos de suspensión del derecho de votar o ser votado o votada podrán ir desde dos meses hasta tres años, debiendo considerar la instancia jurisdiccional o en su caso, el Comité Ejecutivo Estatal lo plasmado en los artículos previos al presente.

Artículo 101. *Se harán acreedoras a la suspensión del derecho de votar en los procesos electorales internos aquellas personas que:*

- a) Otorquen dadas en dinero o especie a las y los electores en los procesos de elección internos;*
- b) Obstruyan con actos u omisiones las funciones de la instancia electoral;*
- c) Aquellas personas que entreguen objetos, servicios o dinero de procedencia pública a cambio de su voto, a las personas afiliadas al Partido en una elección de cualquier naturaleza;*
- d) Aquellas personas que entreguen objetos, servicios y dinero de procedencia pública a cambio de su voto, a las personas afiliadas del Partido o a la ciudadanía en una elección de cualquier naturaleza;*
- e) Realicen campañas negativas constitucionales en detrimento de las personas postuladas por el Partido en una candidatura.*

Se entenderán por campañas negativas todos aquellos actos que se realicen con el objeto de denigrar, calumniar o dañar la imagen del Partido, de las personas afiliadas, integrantes de las instancias internas, los de representación, órganos de dirección y los dependientes del Comité Ejecutivo Estatal, y en su caso, cuando éstos actos se realicen en contra de los Comités Ejecutivos, personas postuladas a un cargo de elección popular, así como en detrimento del patrimonio del Partido. De igual manera se considerarán campañas negativas a aquellos actos realizados alrededor de las campañas electorales de carácter constitucional y que desprestigien, menosprecien y atenten contra la unidad del Partido, además de aquellos actos que atenten de manera grave, contra la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido;

- f) Las actuaciones que constituyan actos de violencia política en razón de género; y*
- g) Las demás que deriven del Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.*

Artículo 102. *Se harán acreedoras a la suspensión del derecho a ser votado en los procesos electorales internos aquellas personas que:*

- a) No paguen sus cuotas ordinarias o extraordinarias;*

- b) Manipulen los procesos de elección internos;*
- c) Otorguen dádivas en dinero o especie a los electores en los procesos de elección internos;*
- d) Injustificadamente obstruyan las funciones de la instancia electoral;*
- e) Aquellas personas que entreguen objetos, servicios o dinero de procedencia pública a cambio de su voto, a las personas afiliadas al Partido en una elección de cualquier naturaleza;*
- f) Realicen campañas negativas durante la celebración de procesos electorales constitucionales de carácter municipal o estatal en detrimento de las personas postuladas por el Partido en una candidatura.*

Se entenderán por campañas negativas todos aquellos actos que se realicen con el objeto de denigrar, calumniar o dañar la imagen del Partido, de las personas afiliadas, integrantes de las instancias partidistas, los de representación, órganos de dirección y los dependientes del Comité Ejecutivo Estatal, y en su caso, cuando éstos actos se realicen en contra de los Comités Ejecutivos Municipales, personas postuladas a un cargo de elección popular, así como en detrimento del patrimonio del Partido. De igual manera se considerarán campañas negativas a aquellos actos realizados alrededor de las campañas electorales de carácter constitucional y que desprestigien, menosprecien y atenten contra la unidad del Partido, además de aquellos actos que atenten de manera grave, contra la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido;
- g) Siendo integrantes de los órganos de dirección o representación, o de cualquier órgano partidario, que de acuerdo al Estatuto o Reglamentos que de él emanen, intervengan en los procesos electorales internos, pongan en riesgo inminente los procesos de elección interna del Partido;*
- h) Las actuaciones que constituyan actos de violencia política en razón de género y*
- i) Las demás que deriven del Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.*

APARTADO DÉCIMO: DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS DERECHOS PARTIDARIOS

Artículo 103. *La suspensión definitiva de los derechos partidarios consiste en la pérdida de afiliación al Partido por causas graves o sistemáticas que atenten contra los principios básicos de la democracia confrontando la organización y objeto del mismo.*

Artículo 104. *Se harán acreedoras a la suspensión definitiva de los derechos partidarios las personas que:*

- a) Cometan daño, menoscabo, detrimento o atenten, en contra del patrimonio del Partido;*
- b) Sean registradas en una candidatura o cualquier tipo de representación electoral por otro partido político sin la autorización del Comité Ejecutivo Estatal;*
- c) Se asocien con cualquier interés gubernamental, de otras organizaciones políticas o personas físicas o morales contrario a los intereses y disposiciones del Partido;*
- d) Antagonicen con los principios democráticos del Partido obstruyendo el ejercicio de los derechos estatutarios de las personas afiliadas a éste;*
- e) Reciban para sí o para cualquier otra persona física o moral, cualquier beneficio patrimonial o de otra naturaleza, en virtud del desempeño de un cargo, empleo, puesto o comisión en los órganos de dirección del Partido o en el servicio público, incluyendo un cargo de elección popular, que no esté previsto por las leyes o por el Estatuto o reglamentos, como remuneración o pago debido y transparente por ese desempeño;*

- f) Violente la organización del Partido desconociendo, creando o conformando órganos de dirección alternos o paralelos en cualquier nivel;*
- g) Alteren documentación oficial del Partido;*
- h) Habiendo recibido recursos económicos o materiales para la realización de una campaña electoral no los apliquen para lo que estaban destinados;*
- i) Siendo responsables de las finanzas públicas del Partido, den mal uso y manejen de forma deshonesto e incorrecta de los mismos;*
- j) Siendo integrantes de cualquier Comité Ejecutivo, manejen de forma incorrecta los recursos del Partido destinados a las campañas electorales constitucionales;*
- k) Hagan uso de los recursos del Partido o de recursos públicos a los que tenga acceso en virtud de su empleo, cargo o comisión, para influir en los procesos de elección interna o para cargos de elección popular;*
- l) Se unan o se adhieran de manera expresa o tácita a la campaña electoral en apoyo a candidaturas postuladas por otros partidos políticos;*
- m) Cometan o inciten a realizar actos de violencia física contra alguna persona afiliada o integrantes de Comités Ejecutivos y dichos actos tengan como consecuencia interrumpir el debido desarrollo de los trabajos realizados;*
- n) Dañen la imagen del Partido, de las personas afiliadas, integrantes de las instancias partidistas, los de representación, órganos de dirección y los dependientes del Comité Ejecutivo Estatal. Alrededor de las campañas electorales de carácter constitucional y que desprestigien, menosprecien y atenten contra la unidad del Partido y a actos que atenten de manera grave, contra la unidad ideológica, programática y organizativa de nuestro instituto;*
- o) Quien discrimine por motivo de su origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, económica, cultural, laboral siendo lícita, de salud, orientación/preferencia sexual o identidad de género, creencias religiosas y personales, estado civil, expresión de ideas, lugar de residencia o por cualquier otro de carácter semejante, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y políticos de las personas;*
- p) Las actuaciones que constituyan actos de violencia política en razón de género y*
- q) Las demás que deriven del Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.*

Artículo 105. *Cualquier caso particular que no se encuentre previsto en el presente ordenamiento y constituya una violación de las disposiciones estatutarias y reglamentarias será analizado por el Órgano, de acuerdo a las circunstancias del mismo y la gravedad de la falta imponiéndose, en su caso, la sanción correspondiente.*

APARTADO DÉCIMO PRIMERO: DE LA INELEGIBILIDAD

Artículo 106. *La inelegibilidad consiste en la revocación del registro otorgado para contender en un proceso electoral interno, a las personas que participen en candidaturas o precandidaturas postuladas en los procesos de elección interna por incumplimiento de los requisitos establecidos en el Estatuto y los reglamentos.*

Artículo 107. Se declararán inelegibles a quienes:

- a) Al momento de solicitar el registro a una candidatura o precandidatura para postularse en los procesos internos de elección del Partido no acredite el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, establecidos en el instrumento convocante y los previstos en el Estatuto y en el reglamento pertinente;
- b) Habiendo sido electas para el cargo de dirección, representación o elección popular del Partido no cumplan con alguno de los requisitos de elegibilidad exigidos por el Estatuto y el Reglamento de Elecciones;
- c) Cometan actuaciones que constituyan actos de violencia política en razón de género y
- d) Las demás que deriven del Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

APARTADO DÉCIMO SEGUNDO: DE LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO

Artículo 108. La cancelación del registro consiste en revocar el registro de las candidaturas o precandidaturas postuladas en los procesos de elección interna por incurrir en violaciones a las reglas de campaña establecidas en el Estatuto y en el Reglamento respectivo.

Artículo 109. Será cancelado el registro de las personas que:

- a) Incumplan las normas intrapartidarias sobre campañas electorales;
- b) Contravenga las disposiciones contempladas en la normatividad electoral sobre precampañas;
- c) Manipulen los procesos de elección interna;
- d) Otorquen dádivas en dinero o especie a las y los electores en los procesos de elección internos para ser favorecidos con su voto;
- e) Que ostentando una candidatura o precandidatura entreguen objetos, servicios o dinero de procedencia pública a cambio de que las personas afiliadas al Partido o ciudadanos y ciudadanas los favorezcan con su voto;
- f) Realicen campañas negativas en detrimento de las demás personas que tienen una candidatura o precandidatura de la misma elección a que han sido postuladas.
- g) Se entenderán por campañas negativas todos aquellos actos que se realicen con el objeto de denigrar, calumniar o dañar la imagen del Partido, de las personas afiliadas, de quienes integran las instancias partidistas, los de representación, órganos de dirección y los dependientes del Comité Ejecutivo Estatal, y en su caso, cuando éstos actos se realicen en contra de los Comités Ejecutivos, personas postuladas a un cargo de elección popular, así como en detrimento del patrimonio del Partido. De igual manera se considerarán campañas negativas a aquellos actos realizados alrededor de las campañas electorales de carácter constitucional y que desprestigien, menosprecien y atenten contra la unidad del Partido, además de aquellos actos que atenten de manera grave, contra la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido;
- h) Rebasen el tope de financiamiento de origen privado determinado las instancias correspondientes, en las campañas electorales;
- i) Rebasen el tope de financiamiento de origen privado que establezcan las leyes electorales sobre precampañas;
- j) Contraten por sí o interpósita persona espacios en prensa escrita;
- k) Cometan actos de violencia física contra otras personas afiliadas, personas que tienen una candidatura o precandidatura del Partido durante el proceso electoral;
- l) Cometan actuaciones que constituyan actos de violencia política en razón de género y
- m) Las demás que deriven del Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.